

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo (*para la efectividad de la garantía real*) n.º 2020-00503.

De Javier Eduardo Dávila Acevedo.

Contra: Huga Alonso de Perilla y Miguel Ángel Pérez López.

En el caso que nos ocupa, verificado el *sub examine*, se impone denegar la orden de apremio, según pasa a exponerse:

1. El señor Javier Eduardo Dávila Acevedo demandó a los señores Huga Alonso de Perilla y Miguel Ángel Pérez López, teniendo como base de la ejecución una letra el cambio por valor de \$90'000.000 suscrita por Miguel Pérez López en favor del ejecutante.

2. Invocó el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, con fundamento en la hipoteca abierta constituida por Huga Alonso de Perilla en favor de Javier Eduardo Dávila Acevedo, respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-1587195, mediante escritura pública n.º 1354 de 28 de julio de 2017 otorgada ante la notaría segunda del círculo de Yopal (Casanare).

3. Si bien en el mentado instrumento escriturario se señaló, que *«garantiza el pago de cualquier obligación u obligaciones que contraiga HUGA ALONSO DE PERILLA, o terceros a favor de JAVIER EDUARDO DAVILA ACEVEDO en razón, de novación consentida por este de la obligación u obligaciones a su cargo y a favor de JAVIER EDUARDO DAVILA ACEVEDO»* no se arrimó la prueba de que la propietaria del inmueble hipotecado haya consentido en que pagaría la obligación a cargo del deudor de la letra el cambio aportada como base del cobro.

Además, tal supuesto no se suple con la manifestación que hace el ejecutante en el hecho segundo de la demanda, donde indica que se constituye la hipoteca *«para seguridad y cumplimiento de las obligaciones contraídas por un tercero, según la cláusula segunda literal B, del SEGUNDO ACTO-HIPOTECA, contenido la escritura; en este caso el señor MIGUEL ANGEL PEREZ LOPEZ, persona igualmente mayor de edad, identificado con C.C. 74.181.514 expedientes Sogamoso, además de comprometer su responsabilidad*

personal»; por tanto, no aparece en el *dossier* prueba alguna que demuestre que la señora HUGA ALONSO DE PERILLA, se constituyó en deudora de la obligación contenida en la letra de cambio de marras, razón por la que no hay lugar a librar la orden de apremio por la vía hipotecaria reclamada.

4. De otra parte, si en principio, pudiera señalarse que la ejecución podría adelantarse en contra del deudor del título valor, no puede perderse de vista que se promovió un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en el cual, como lo enseña el artículo 468 «*la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave una aeronave materia de la prenda*» y, como ya se indicó, no existe título ejecutivo que legitime por pasiva a la titular del derecho dominio del bien objeto de la garantía real y/o que demuestre que la obligación que se reclama se encuentra garantizada hipoteca antes aludida.

5. De ese modo las cosas, el juzgado resuelve:

Primero: NEGAR el mandamiento de pago reclamado por las consideraciones expuestas en precedencia.

Segundo: DEVOLVER los anexos de la demanda al extremo actor (de forma virtual) sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de ley.

Tercero: cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C., **1 de diciembre de 2020.**
La anterior providencia se notificó por anotación en estado electrónico **n.° 061** fijado a las **8:00 a.m.**
La secretaria:
Luz Ángela Rodríguez García

Didc